Marco normativo de la inscripción de nacimientos en Chile y los países del Pacto Andino

Juan Pablo Jarufe Bader
jjarufe@bcn.cl
56 222701850

SUP: 156529

De acuerdo a la UNICEF, el registro de un nacimiento es el mecanismo mediante el cual una persona es inscrita en un registro permanente, que permite acreditar su existencia oficial y entregar un reconocimiento jurídico de su identidad ante el Estado.

En el caso chileno, el artículo 1º de la Ley 4.808 establece que las inscripciones de nacimientos deben efectuarse en las dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, en un plazo que el artículo 28 de la norma sitúa en 60 días, contados desde el momento del parto.

En cuanto al resto de los países del Pacto Andino, en Bolivia el 6 de agosto de 2014 entró en vigor la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, derogando la normativa que se encontraba vigente con anterioridad y estableciendo, en su artículo 110 número II, sobre filiación, que "la madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después...".

A su vez, en Colombia, los artículos 48 y 49 del Decreto 1.260, de 1970, sostienen que el registro se debe efectuar ante el Registro Civil de Nacimiento, dentro de un lapso de un mes, mediante un certificado emitido por el médico o la enfermera asistente en el parto, o bien a partir de una declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Respecto a Ecuador, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles obliga al Estado, a los reductos de salud públicos y privados, así como a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a inscribir los nacimientos de manera inmediata en los recintos de salud, sin que medie la petición del interesado. Tras este paso, a cada nacido vivo se le asigna un Número Único de Identificación, ligado a elementos biométricos de la persona, que permiten su individualización y el registro correspondiente ante todos los servicios públicos y privados, sin necesidad de una cédula de identidad.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley 26.497, de 2019, establece que las inscripciones de nacimientos en Perú deben hacerse en un plazo de 60 días desde que se produzca el parto, en dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Este lapso puede extenderse hasta los 90 días, en el caso de sitios de difícil acceso, regiones fronterizas, zonas selváticas, o comunidades campesinas y nativas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 51 de la norma.

Ahora bien, en materia de buenas prácticas, la UNICEF ha instado a los países a materializar medidas como la instalación de módulos permanentes de las entidades de registro civil en las maternidades de hospitales y clínicas; la interconexión entre los sistemas de registro civil, las estadísticas vitales y las plataformas de salud; la gratuidad universal del primer registro; el avance hacia mayores niveles de flexibilidad y enfoque de género; y la protección a poblaciones vulnerables, a partir del diseño de protocolos específicos, que agilicen la inscripción de hijos de personas migrantes en situación irregular o refugiados, previniendo el riesgo de apatridia.

Introducción

A solicitud parlamentaria, el presente informe da cuenta del marco regulatorio de la inscripción de nacimientos en los estados del Pacto Andino.

El documento comienza por analizar la realidad nacional, para luego enfocarse en el resto de los países de este bloque multilateral, vale decir, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Por último, el reporte entrega un breve listado de buenas prácticas o recomendaciones a implementar, para facilitar el registro de los nacimientos.

I. Consideraciones iniciales

De acuerdo a la UNICEF, el registro de un nacimiento es el mecanismo mediante el cual una persona es inscrita en un registro permanente, que permite acreditar su existencia oficial y entregar un reconocimiento jurídico de su identidad ante el Estado (UNICEF, 2019).

En tal sentido, este acto constituye una condición necesaria para que el niño obtenga un certificado de nacimiento y, por consiguiente, una primera prueba legal de su identidad.

Si bien el criterio general indica que la inscripción debe realizarse inmediatamente después del parto, en algunos países este trámite nunca llega a realizarse, por diversas circunstancias, tales como el desconocimiento de los padres, la ruralidad, el costo económico o los factores culturales. Esta situación deja a los menores de edad en una situación de vulnerabilidad, fuera de la entrega de beneficios sociales, y sin una adecuada protección y cautela de sus prerrogativas más esenciales como individuos.

Al respecto, la inscripción es considerada un derecho humano esencial, una garantía al respeto de los derechos de los niños y una salvaguardia ante la arbitrariedad, la violencia y el desamparo de los menores.

De igual modo, los datos consignados de cada nacimiento permiten a los gobiernos focalizar mejor su inversión, definiendo con mayor certeza políticas públicas en áreas críticas, como salud, educación e inmunización.

Asimismo, contribuyen a que los menores de edad no terminen siendo víctimas de problemáticas como la trata de personas, la adopción ilegal y la apatridia (UNICEF, 2019).

II. La realidad nacional

En el caso chileno, el artículo 1º de la Ley 4.808 establece que las inscripciones de nacimientos deben efectuarse en las dependencias del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Enseguida, el artículo 3º añade que este servicio debe mantener actualizado un Libro de Nacimientos, con el detalle de los alumbramientos acaecidos en el territorio de cada comuna, así

como de los que se verifiquen durante un viaje en el país y los de chilenos en el extranjero, que deben ser registrados ante el respectivo consulado nacional.

En cuanto al plazo de registro, el artículo 28 lo sitúa en 60 días, contados desde el momento del parto, mientras el artículo siguiente asigna el deber de la inscripción a los siguientes sujetos (DFL 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 4.808, sobre Registro Civil, 2000):

- El padre, si es conocido y puede declararlo.
- El pariente más próximo mayor de 18 años.
- El médico o partera que haya asistido el parto.
- El jefe del establecimiento público o el dueño de la casa en que el nacimiento haya ocurrido.
- La madre, en cuanto se halle en estado de hacer dicha declaración.
- La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.

En la misma línea, el artículo 30 declara que la inscripción de un hijo puede ser requerida en el lapso de los 30 días posteriores al nacimiento, por parte de alguno de sus progenitores, tanto por sí mismos como por un mandatario. Si se vence ese plazo, la inscripción debe efectuarla alguna de las personas enumeradas en el artículo 28.

Por último, el artículo 31 del texto legal añade que las partidas de nacimiento deben incluir la hora, día, mes, año y lugar del nacimiento, junto al sexo del recién nacido, sus nombres y apellidos, así como la identidad de la persona que requirió la inscripción (DFL 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 4.808, sobre Registro Civil, 2000).

III. La realidad en los demás países del Pacto Andino

1. Bolivia

En el caso boliviano, la norma más antigua en regular las inscripciones de nacimiento es la Ley del Registro Civil, de 1898, cuyo artículo 30º dispone la declaración ante este servicio de todo nacimiento ocurrido en territorio del país, en el lapso de los ocho días posteriores al alumbramiento.

Tratándose de zonas remotas, el artículo siguiente precisa como norma de comprobación del nacimiento el certificado entregado por el alcalde parroquial, la autoridad eclesiástica o dos testigos, caso en el cual el plazo original se extendía por 10 días más.

En caso de efectuare el registro después de esa fecha, los artículos 32º y 33° obligaban a la entrega de una orden judicial por parte de un juez instructor, parroquial, registrador u oficial del Registro Civil o del Ministerio Público, tras lo cual se definía la edad media de la persona, considerando su desarrollo y aspecto físico (Ley del Registro Civil, 1898).

A la fecha, las funciones de este texto legal han sido asumidas progresivamente por otras normas, como el Decreto Supremo 24.247, de 1999, cuyo artículo 30° remite a la existencia de un Libro y Tarjeta de Nacimientos, en los cuales deben ingresarse los nacimientos de personas en territorio boliviano, los de hijos de padres bolivianos ocurridos en el exterior y los de hijos de padres no casados entre sí.

Este documento debe contener, conforme al artículo 32° del texto legal, algunos de los siguientes datos (Decreto Supremo 24.247, 1999):

- Número de la Oficialía del Registro Civil, junto a su número de partida, folio y libro.
- Nombres y apellidos del nacido, además del lugar, hora, día, mes y año de nacimiento.
- Sexo del nacido.
- Nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres o de quienes lo inscriban.
- Nombres y apellidos de dos testigos o certificado médico que acredite el nacimiento.
- Nombre y firma del oficial del Registro Civil.

Vinculado a lo anterior, el artículo siguiente permite que la inscripción de un nacimiento sea realizada por los progenitores; sus parientes de mayor edad; o las autoridades políticas, administrativas o judiciales, cuando el menor sea abandonado.

El plazo para pedir el registro de nacimiento es de un año en el entorno urbano y de dos años en zonas rurales. Si este lapso vence, la inscripción tiene que concretarse únicamente en las direcciones departamentales del país, a través de un libro especial, previa sentencia ejecutoriada que determine la filiación de la persona (Decreto Supremo 24.247, 1999).

De igual manera, el artículo 2° de la Ley 2.616, de 2003, modificó los artículos 96°, 97° y 98° de la Ley 2.026, Código del Niño, Niña y Adolescentes, de 27 de octubre de 1999.

En tal sentido, el artículo 96° garantiza el derecho a la identidad del menor, que considera su nombre propio, sus apellidos, su nacionalidad boliviana, así como la potestad para conocer a sus padres biológicos y tener información sobre sus antecedentes familiares.

Asimismo, el artículo siguiente suscribe la inscripción de todo menor de 12 años y la entrega de su primer certificado de manera gratuita, junto al derecho a llevar un nombre que no sea causa de discriminación.

Por último, el artículo 98º regula la situación de los menores de edad de filiación desconocida, decretando un tiempo de 30 días para que los directores de las entidades gubernamentales de la niñez pidan su inscripción ante un juez competente, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica. Tratándose de hijos no reconocidos de padres solteros, el registro debe incluir apellidos convencionales, como efecto de una resolución administrativa (Ley 2.616, 2003).

A su vez, el artículo 71° de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional consagró la existencia del Servicio de Registro Cívico (SERECI), que tiene entre sus funciones las de registrar los nacimientos y expedir certificados de nacimiento (Ley 018, del Órgano Electoral Plurinacional, 2010).

En tanto, el 6 de agosto de 2014 entró en vigor la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, derogando la normativa que se encontraba vigente con anterioridad y estableciendo, en su artículo 110 número II, sobre filiación, que “la madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después...” (Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, 2014).

Por lo anterior, hasta el 6 de agosto de 2026 coexistieron dos reglas sobre el plazo para inscribir a los recién nacidos: los nacidos antes del 6 de agosto de 2014 podían ser inscritos hasta los 12 años, mientras que, para los nacidos con posterioridad a esa fecha, el plazo de inscripción es de 30 días tras el nacimiento.

Por su parte, el artículo 9 de la Resolución 616, que reglamenta la inscripción de nacimientos, determinó que el registro de niños de hasta 12 años de edad tiene que ser realizado ante un oficial de esta repartición.

En el caso de los adolescentes de entre 12 y 18 años, este mismo trámite se realiza ante la misma autoridad, previo trámite administrativo en una Oficialía de Registro Civil.

Luego, el artículo 11 prescribe que la petición de registro de los menores deba realizarla el padre o tutor; algún pariente de hasta tercer grado de consanguinidad; en ausencia de los anteriores, alguna autoridad municipal, eclesiástica, administrativa o judicial; o bien entidades comunitarias y titulares de casas de acogida públicas o privadas.

Para tales efectos, quien realiza la gestión tiene que acreditar su identidad, presentando su cédula, Registro Único Nacional, Libreta de Servicio Militar o pasaporte, conforme lo estipulado por el artículo 12 de la disposición legal (Resolución 616, 2014).

Finalmente, cabe mencionar el artículo 16 de la Ley 603, según el cual los mayores de edad sin filiación materna o paterna confirmada están en condiciones de demandar la misma ante la respectiva autoridad judicial en materia familiar (Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014).

2. Colombia

En el paradigma colombiano, en tanto, los artículos 9° y 10° del Decreto 1.260, de 1970, establecen que el registro de nacimientos debe actualizarse en el Registro Civil de Nacimiento, mediante folios distinguidos con códigos numéricos, junto a los actos vinculados al estado civil y a la capacidad de las personas.

El artículo 44, a su vez, precisa que la inscripción tiene que considerar los nacimientos en territorio nacional; los de hijos de colombianos acaecidos fuera de las fronteras del país; y los de hijos de colombianos de nacimiento o por adopción, o de ciudadanos foráneos residentes en el país.

El proceso mismo puede ser realizado, conforme al artículo 45, por el padre, la madre o los demás ascendientes de la persona; sus parientes mayores más cercanos; el director del recinto de salud en que haya ocurrido el nacimiento; la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; el director del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito; o el propio interesado, cuando sea mayor de 18 años de edad (Decreto 1.260, 1970).

Desde el punto de vista territorial, el artículo 46 dispone que los nacimientos se inscriban en la oficina de la circunscripción correspondiente, mientras el artículo siguiente regula los nacimientos ocurridos en el exterior, que deben cursarse en los consulados colombianos o según las normas del país en que se produzcan.

Sobre el plazo, los artículos 48 y 49 sostienen que el registro se debe efectuar ante el encargado de llevar el registro del estado civil, dentro de un lapso de un mes, mediante un certificado emitido por el médico o la enfermera asistente en el parto, o bien a partir de una declaración juramentada de dos testigos hábiles.

De igual manera, el artículo 52 acota que la inscripción tiene dos vertientes: una genérica, donde se informa del nombre, sexo, municipio, fecha de nacimiento, oficina donde se inscribió y número de folio; y otra específica, con detalle de la hora y lugar del parto, identidad, nacionalidad, estado civil, códigos de nacimiento y matrimonio, así como oficio de los padres, más el nombre y número de licencia del profesional que certificó el nacimiento.

Adicionalmente, la norma dispone la impresión de las huellas plantares del inscrito menor de 7 años, así como la de los dedos pulgares de la mano del mayor de 18 años.

En última instancia, el artículo 59 del texto legal dispone que, si en 30 días desde la inscripción no hay noticias del padre, el encargado del registro del estado civil debe informar la situación al defensor de menores competente (Decreto 1.260, 1970).

La norma en cuestión fue modificada por la Ley 2.129, de 2021, cuyo artículo 2 reformó el artículo 53, de manera que el orden de los apellidos del inscrito sea el que decidan los padres de común acuerdo. A falta de consenso, el funcionario del Registro Civil de Nacimiento debe dirimir la situación por medio de un sorteo (Ley 2.129, 2021).

3. Ecuador

En Ecuador, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles define a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como la entidad encargada de inscribir nacimientos en el territorio nacional. Cuando el parto ocurra a bordo de una nave o aeronave, lo debe hacer el capitán del respectivo medio de transporte, actuando por delegación.

Por su parte, los nacimientos en el extranjero de hijos de padres ecuatorianos y sus descendientes hasta tercer grado de consanguinidad tienen que registrarse en los canales diplomáticos y consulares con que cuenta el país.

El artículo 28, en tanto, exige que un nacimiento, para ser ingresado, deba comprobarse mediante un reporte estadístico de nacido vivo, ya sea en formato físico o electrónico, a la vez que legalizado por el profesional de la salud que atendió el parto (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2026).

Luego, el artículo siguiente obliga al Estado, a los reductos de salud públicos y privados, así como a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a inscribir los nacimientos de manera inmediata en los recintos de salud, sin que medie la petición del interesado.

Tras este paso, a cada nacido vivo se le asigna un Número Único de Identificación (NUI), ligado a elementos biométricos, que permiten su individualización y el registro correspondiente ante todos los servicios públicos y privados, sin necesidad de una cédula de identidad.

El registro tiene que considerar, según el artículo 30 de la norma (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2026):

- El lugar y fecha de inscripción.
- El NUI asignado.
- El lugar y fecha del parto.
- Los nombres, apellidos y sexo del nacido vivo.
- Los nombres, apellidos, nacionalidad y número de documento de identidad o pasaporte de alguno de los padres.
- La captura de los datos biométricos.
- La identidad del solicitante.
- La firma de la autoridad competente, junto a la del solicitante del registro.

A su turno, el artículo 31 sentencia que los nacidos vivos en hospitales públicos o centros privados tienen que ser inscritos durante los tres días posteriores al nacimiento, con la indicación de sus nombres por parte del padre o madre, aunque también con la posibilidad de modificarlos en un plazo de 90 días.

Finalmente, los mayores de 18 años sin registro deben inscribirse por vía judicial.

4. Perú

Respecto al modelo peruano, el artículo 46 de la Ley 26.497, de 2019, establece que las inscripciones de nacimientos deben hacerse en un plazo de 60 días desde que se produzca el parto, en dependencias del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Este plazo puede extenderse hasta los 90 días, en el caso de sitios de difícil acceso, regiones fronterizas, zonas selváticas o comunidades campesinas y nativas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 51, siempre que el propio RENIEC así lo estime necesario.

Cuando el nacimiento ocurra dentro de un hospital o centro del Ministerio de Salud, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional u otras entidades públicas o privadas, la inscripción se efectúa en la oficina de registro civil que se encuentre en el lugar.

En tanto, el artículo 51-A contempla la inscripción de hijos de peruanos nacidos en el extranjero en las oficinas registrales consulares del país, siempre que el inscrito no haya cumplido la mayoría de edad (Ley 26.497, 2019).

De igual forma, el artículo 47 dispone que los menores no inscritos en el plazo legal puedan ser ingresados al registro, previa petición de sus padres, tutores, guardadores, hermanos mayores de edad o quienes ejerzan su tenencia, quienes deben acreditar su identidad y parentesco con el menor, a partir de certificados de nacimiento, partidas de bautismo o certificados de matrícula escolar.

Observando este mismo principio, el artículo 49 faculta a pedir su registro a todos los mayores de 18 años no inscritos con anterioridad.

Por último, ante la orfandad del menor, ausencia de familiares más cercanos o situación de abandono, el artículo 48 permite su inscripción gratuita, a partir de la solicitud de sus hermanos mayores de edad, de los directores de centros de protección o recintos educacionales, de algún miembro del Ministerio Público, de un representante de la Defensoría del Niño o de un juez especializado (Ley 26.497, 2019).

IV. Recomendaciones o buenas prácticas a implementar

De acuerdo a la UNICEF, existe una serie de medidas que podrían facilitar el trámite de inscripción de nacimientos, sobre todo entre los segmentos de población que presentan mayores dificultades o resquemores a la hora de materializar el trámite.

Entre las prácticas mencionadas en uno de sus reportes, se encuentran (UNICEF, 2016):

- La instalación de módulos permanentes de las entidades de registro civil en las maternidades de hospitales y clínicas, para permitir que los progenitores puedan tramitar las actas de nacimiento y el primer documento de identidad del menor antes de recibir el alta médica.

- La implementación de brigadas itinerantes, con personal que recorra las áreas de obstetricia de los recintos hospitalarios, sobre todo de aquellos con alta demanda y poco espacio físico para oficinas fijas, de manera de permitir el registro directo de los neonatos en las habitaciones en que se encuentren.

- La interconexión entre los sistemas de registro civil, las estadísticas vitales y las plataformas de salud, de manera que el certificado médico de parto digital se pueda transmitir automáticamente, evitando la falsificación o pérdida de documentos en papel.

- La gratuidad universal del primer registro.

- El avance hacia mayores niveles de flexibilidad y enfoque de género, adecuando las normativas vigentes, para permitir trámites más sencillos, tales como la libre elección del orden de los apellidos por mutuo acuerdo de los progenitores, o las facilidades administrativas para madres solteras y familias diversas.

- La protección a poblaciones vulnerables, a partir del diseño de protocolos específicos que agilicen la inscripción de hijos de personas migrantes en situación irregular o refugiados, previniendo el riesgo de apatridia.

Referencias

Decreto 1.260. (1970, julio 27). Disponible en: Decreto 1260 de 1970 - Gestor Normativo - Función Pública.

Decreto Supremo 24.247. (1999, marzo 7). Disponible en: Bolivia: Decreto Supremo Nº 24247, 7 de marzo de 1999.

DFL 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 4.808, sobre Registro Civil. (2000, mayo 30). Disponible en: Ley Chile - DFL 1 30-MAY-2000 MINISTERIO DE JUSTICIA - Biblioteca del Congreso Nacional.

Ley 018, del Órgano Electoral Plurinacional. (2010, junio 16). Disponible en: Bolivia: Ley del Órgano Electoral Plurinacional, 16 de junio de 2010.

Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente. (2014, julio 17). Disponible en: Código Niña, Niño y Adolescente · Pixi Legal.

Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar. (2014, noviembre 19). Disponible en: bol208221.pdf.

Ley 2.129. (2021, agosto 4). Disponible en: Ley 2129 de 2021 - Gestor Normativo - Función Pública.

Ley 2.616. (2003, diciembre 18). Disponible en: Bolivia: Ley Nº 2616, 18 de diciembre de 2003.

Ley 26.497. (2019, julio 9). Disponible en: Imprimiendo - SPIJ.

Ley del Registro Civil. (1898, noviembre 26). Disponible en: Ley del Registro Civil (s/n de 26/11/1898) - Infoleyes Bolivia.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2026, marzo 9). Disponible en: Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles.

Resolución 616. (2014, diciembre 29). Disponible en: Bolivia: Reglamento para la inscripción de nacimientos | Refworld.

UNICEF. (2016). Derecho a la identidad. Buenas prácticas del registro de nacimiento de niñas y niños en México. Disponible en: BuenasPracticasRegistroNacimiento_Ver_DEF.pdf.

UNICEF. (2019, diciembre 18). ¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante? Disponible en: ¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante? | UNICEF.